

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

72-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe y documentación adjunta remitida por el Director del Hospital Nacional Rosales -HNR- (fs. 12 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, la doctora [REDACTED] interpuso denuncia contra el señor Rodolfo Antonio Góchez Barraza, Jefe de la Unidad de Emergencia del Hospital Nacional Rosales por haber intervenido en el procedimiento de contratación de su hijo, Rodolfo Allan Góchez Gómez, a quien se le asignaron dos horas en la especialidad de Cirujano General de la Unidad de Emergencia del referido nosocomio.

II. Ahora bien, según el informe suscrito por el Director del Hospital Nacional Rosales y documentos adjuntos, se ha determinado que:

1) Desde el día diez de abril del año dos mil quince a la fecha del informe, el doctor Rodolfo Antonio Gochez Barraza se desempeña como Jefe de la Unidad de Emergencia (cirugía), por tanto, en el año dos mil dieciocho estuvo a cargo de la coordinación de la Unidad de Emergencias; según informe suscrito por el Director del HNR (f. 12).

2) En el periodo comprendido entre el uno de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el doctor Rodolfo Alan Gochez Gómez, laboró en el Hospital Nacional Rosales, desempeñándose como Médico Residente; según informe mencionado (f. 12).

3) A partir del día diez de enero del año dos mil dieciocho, el doctor Gochez Gómez fue contratado como Médico Especialista II para realizar turnos presenciales la Unidad de Emergencia del mencionado nosocomio (f. 12).

4) Del once de febrero al diez de mayo del año dos mil diecinueve el doctor Gochez Gómez fue nombrado en plaza de Médico Especialista II (2 h.d), sin embargo, fue removido por no haber superado el periodo de prueba; según informe de folios 12 y copia certificada de acuerdo N°180 (f. 18).

5) En el procedimiento de selección de la plaza mencionada, participaron el Jefe de División Médica, Psicólogo de Recursos Humanos -RHH-, la Jefe del Departamento de RHH como miembros del Comité de Selección, según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; así también el Director en turno quien realizó la selección del personal con base a lo establecido en el Art. 13 del referido Reglamento. El Dr. Rodolfo Antonio Gochez Barraza, no participó en ninguna de las fases de dicho procedimiento; según informe de folios 12 y copia certificada de algunos folios del procedimiento de selección (fs. 14 al 16).

6) A la fecha del informe, el doctor Gochez Gómez no realiza turnos presenciales, ni ocupa ninguna plaza remunerada; según informe de folios 12 y copia certificada de acuerdo HNR N°147 (f. 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, en la fase liminar se destacó la ocurrencia de una posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Sin embargo, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por la denunciante pues se advierte que, si bien el doctor Rodolfo Antonio Gochez Barraza se desempeña como Jefe de la Unidad de Emergencia y en el año dos mil dieciocho estuvo a cargo de la coordinación de la Unidad de Emergencias del Hospital Nacional Rosales, no participó en el procedimiento de selección y contratación de su hijo Rodolfo Alan Gochez Gómez como Médico Especialista II para realizar turnos presenciales la Unidad de Emergencia del mencionado nosocomio; según informe suscrito por el Director del Hospital Nacional Rosales en funciones y documentos de respaldo adjuntos (fs. 12 al 21).

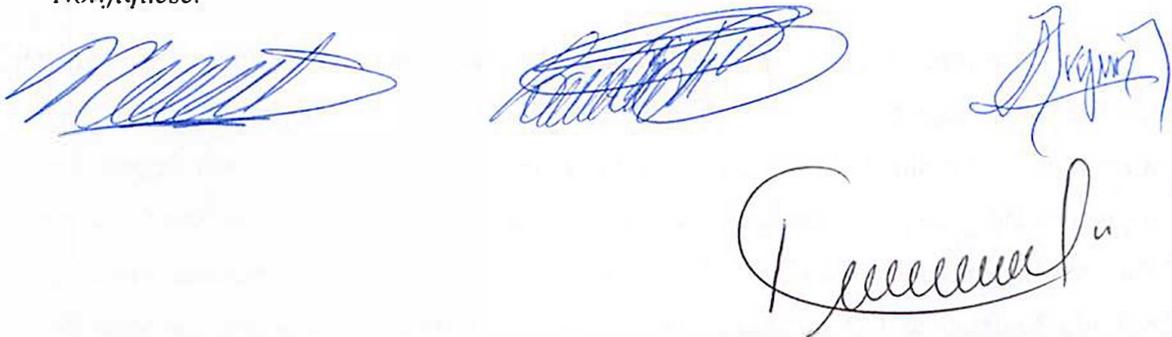
De esta manera, no puede atribuirse una posible infracción al deber ético citado por parte del señor Rodolfo Antonio Gochez Barraza, por no cumplirse los aspectos regulados en la norma referida.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9